

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00273-00
Auto Interlocutorio No. 1120

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma tiene los siguientes yerros.

1)Indique el número de identificación y domicilio de la demandante (artículo 82 numeral 2 del C.G.P.)

2)No obran los siguientes documentos que relaciona en el ítem de PRUEBAS:

1. Copia que presta merito ejecutivo de la solicitud y acta de conciliación Nro. 2749-05922 del 20 de mayo de 2019.

2. Escritura pública No. 2.388 de la Notaria segunda del Círculo de Cali.

3. Certificado de tradición No. 370-4067.

5. Paz y salvo del impuesto predial y de valorización.

6. Copia de la licencia de transito No. 10000262718 del vehículo de placas BPI-847.

7. Oficio No. 92 de levantamiento de medidas cautelares, ordenadas mediante Auto No. 215, del Juzgado Trece Civil del Circuito.

8. Copia de la cédula de las partes.

9. Copia del Registro Civil de las partes.

10. Copia del Registro Civil de nacimiento de Luis Felipe García Gómez, hijo de las partes.

11. Copia del Registro Civil de nacimiento de Sara Sofía García Gómez, hijo de las partes.

12. Poder para actuar.

Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que aporte dichos documentos por cuantos son los relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, y que la habilitan para ejercer la representación judicial de su representado.

El poder debe aportarlo indicando la clase de demanda que presenta y lo que pretende.

Lo único que obra es copia de CHEQUE No. 933494 por la suma de \$180.000.000 y copia de la notificación al demandado al correo electrónico pipe622@hotmail.com

3) Indique la localidad o ciudad donde la apoderada judicial de la parte actora recibe notificaciones.

4) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez se aporte el poder, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d28f635e7e452e128bb82cff9d7e0e50e121825c87eba4fcf7f015df7b9675**

Documento generado en 16/11/2021 03:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>